

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00095/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: Fax: 968817155
Correo electrónico: contencioso6.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2023 0001443
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000212 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARAVACA
Abogado:
Procurador D./Dª

Murcia, veintitrés de abril de 2024.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 212/2023,
seguidos a instancias de D. _____,
representado y asistido por la Letrada Dª. _____,
_____, contra el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz,
representado por la Procuradora Dª. _____ y
asistido por la Letrada Dª. _____, sobre
personal,

EN NOMBRE DEL REY

dicto la siguiente

S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 27-4-2023 la Letrada Dª. _____,
en la representación indicada, formuló demanda de recurso
contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la
parte demandada, convocando a juicio celebrado el 16-4-2024
con el resultado que obra en la grabación audiovisual
practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-



PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud que D. presentó el 8-6-2022 en el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz solicitando: "1. Que se me informe por escrito, de los días "D" o "días de compensaciones horarias"... de los que dispongo, añadiendo a la lista facilitada en 2018, los generados desde 2019 hasta la fecha de este escrito. Que las vacaciones del trabajador que realiza este escrito, en el año en curso, dependerán de la totalidad de días que posea finalmente. 2. Que en caso de negarse alguno de esos días, se me informe por escrito, de las cuestiones por las que son rechazados".

En el suplico de la demanda se pide que se dicte sentencia que: "declare nula y no conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo, acordando:

I.-Que se reconozca a D. el derecho a disfrutar de los días "D" o "días de compensación horaria" que le restan por disfrutar desde febrero de 2022, reconocidos en Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2018 y documento firmado por Jefatura de Policía de fecha 26 de noviembre de 2018, condenando a la Administración demandada a estar y pasar esta declaración.

II.-Que, subsidiariamente al Petitum I, para el caso que la Administración demandada revelase la imposibilidad manifiesta de que mi mandante pueda disfrutar de los días "D" reconocidos en el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2018 cuyo cumplimiento se interesa, se reconozca a D.

el derecho a percibir una retribución económica por cada día "D" o "días de compensación honoraria" que le restan por disfrutar desde febrero de 2022, en concepto de indemnización, determinándose en ejecución de sentencia la cantidad que le corresponde, condenando a la Administración demandada a estar y pasar esta declaración, debiendo abonar a mi representado la cantidad que resulte.

III.-La expresa imposición en costas a la Administración demandada, al amparo del art. 139 LJCA".

SEGUNDO.-En apoyo de la pretensión anterior el actor alega que:

-El 14-11-2018 se formalizó un acuerdo por el que los miembros de la Policía Local de Caravaca de la Cruz podían solicitar los días "D", (que se generan por diferentes causas, como trabajar en Nochebuena, Nochevieja, el día del patrón, días festivos, realizar cursos ordenados por la administración fuera del horario laboral, resoluciones de alcaldía, realizar



prácticas de tiro...), pendientes de disfrutar hasta diciembre de 2018 durante los 5 años siguientes.

-Los días "D" pendientes de disfrutar por el actor eran 29 de los que entre 2018 y 2019 disfrutó 4.

-En febrero de 2022 solicitó el disfrute, como días "D", del 21 al 23-2-2022 y del 24 al 27-2-2022, "siendo entonces cuando Jefatura de policía comunica a mi mandante que se va a rechazar dicha solicitud, pues desde el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento le indican que tales días "no existen", que "no están justificados", sin más; por lo que no autoriza la solicitud de disfrute de los días "D".

Ante dicha situación novedosa y sorprendente para mi mandante -pues apenas dos meses antes sí pudo disfrutar de días "D" plácidamente-, se pone en contacto con el Concejal de la Administración demandada en el momento de la fecha, Sr. , con quien mantiene diversas conversaciones y facilita documentación al respecto.

El 29 de mayo de 2022 mi mandante y el indicado Concejal Sr. se reúnen, indicándole éste que no existe solución posible, o que quizá solo podría disfrutar de aproximadamente la mitad de días que le restan; situación a todas luces injustificada y desconcertante para mi mandante, que le ocasiona un grave perjuicio, habiendo actuado la Administración en contra de sus propios actos.

...

A mayor abundamiento, la denegación injustificada de la Administración demandada a mi mandante de los días "D" que le restan por disfrutar le ocasiona un evidente agravio comparativo respecto al resto de sus compañeros de la plantilla de policía local, que sí han podido disfrutar de todos sus días "D" reconocidos; actuando la Administración con absoluta discriminación".

-El 8-6-2022 presentó en el ayuntamiento la solicitud a que se hace referencia en el párrafo primero del presente fundamento.

-La desestimación de la solicitud implica una conducta municipal contraria a sus propios actos y al principio de confianza legítima, (a la vista de lo acordado el 14-11-2018), con la que, además, genera discriminación, (teniendo en cuenta que el resto de compañeros sí han podido disfrutar de los días "D" que le fueron reconocidos).



TERCERO.-La parte demandada opone:

-La nulidad de acuerdo de 14-11-2018, suscrito por el Concejal de Seguridad Ciudadana, el Sargento Jefe de la Policía Local y los delegados sindicales de UGT y CCOO, porque no fue negociado en Mesa General de Negociación, no fue objeto de informe por los servicios jurídicos ni por el negociado de recursos humanos, no fue aprobado por el órgano competente del ayuntamiento.

-Que los días "D" no existen en el Acuerdo-Marco entre el ayuntamiento y su personal funcionario; lo que prevé el acuerdo-marco es:

--compensación con tiempo libre por servicios extraordinarios previa acreditación de haberlos prestado;

--licencia retribuida consistente en un día libre previa solicitud y posterior justificación de haber prestado servicios los días 24 y 31 de diciembre;

--consideración de servicios extraordinarios susceptibles de compensación con tiempo libre de las horas de tiro que exceden de 16 al año previa acreditación del exceso;

--compensación con descanso por asistencia a cursos ordenados por la administración desarrollados fuera del horario laboral;

--que los policías que presten servicios mínimos el día del patrón, 17 de marzo, disfrutarán de otro día previa solicitud y cuando el servicio lo permita.

-Que el actor no ha probado que los días que solicitó lo sean en compensación de alguno de los conceptos que dan derecho a tiempo libre, día libre, descanso, o a la consideración de servicio extraordinario.

-Respecto de los días "D" disfrutados hasta 2021, que no se sujetaron a procedimiento alguno: no consta registro de entrada de las solicitudes presentadas, que fueran informadas por recursos humanos, ni que fueran autorizados por quien tiene competencia.

-Respecto de los días "D" a partir del año 2022, al actor se le han denegado los solicitados en compensación de servicios que no prueba que haya prestado, habiéndosele concedido los correspondientes a servicios u otros conceptos



que prueba que prestó, razón por la que no puede alegar agravio comparativo respecto del resto de policías locales a quienes se les ha compensado por servicios efectivamente prestados que dan derecho a aquella.

-Finalmente, por lo que se refiere a la indemnización solicitada con carácter subsidiario: que no procede al no haber probado el actor que prestase los servicios o llevase a cabo las actividades que dan derecho a la compensación que pretende; que el derecho a la compensación está parcialmente prescrito.

CUARTO.-Planteado el presente litigo en los términos expuestos en los fundamentos que preceden, su resolución se reduce a decidir si el actor tiene derecho o no al disfrute de los días de descanso que reclama y, en su caso, si tiene derecho o no a la indemnización que solicita.

QUINTO.-Respecto de lo primero, la pretensión de disfrutar los días de descanso no disfrutados se funda en el acuerdo de 14-11-2018 entre el Concejal de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Emergencias, el Sargento-Jefe de la Policía Local y los representantes sindicales de FESP-UGT y CCOO, doc 2 de la demanda.

El acuerdo, denominado "Días de permiso de los miembros de la Policía Local de Caravaca de la Cruz", se alcanzó para regular la forma de *"solicitar y conceder los días de permisos, asuntos propios, días "D", etc"*.

Ni en el expediente ni en los presentes autos consta qué son los días "D". En la solicitud presentada el actor se refiere a ellos como *"días de compensación horaria"* y en la comunicación de 7-11-2022 del Responsable de recursos humanos del ayuntamiento al Jefe de la Policía Local se cita la Nochebuena, Nochevieja y día del patrón, ff 16 y 17 ea.

De lo anterior debemos deducir que por días "D" debe entenderse los de permiso, descanso, compensación por servicios o realización de actividades que dan derecho a aquellos.

Tales días estén previstos en el Acuerdo-Marco entre el ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y su personal funcionario, publicado en el BORM num. 52/2006, traído a la vista de juicio por la parte demandada, conforme al que deben disfrutarse en el año natural en que se llevan a cabo los servicios o actividades que generan el derecho al permiso, en el primer mes natural del año, caso de llevarse a cabo durante el último



mes de cada año natural, o cuando las condiciones del servicio lo permiten y, en todo caso, previa solicitud y acreditación de la prestación del servicio o realización de actividades que da derecho al permiso, descanso o compensación.

El acuerdo-marco entró en vigor el 1-1-2006 cuando estaba vigente la Ley 9/1987 de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas que en su art. 32.k) disponía que serán objeto de negociación "cuantas otras [materias] afecten a las condiciones de trabajo" y en el 35 que:

"Los representantes... de las Entidades Locales y de las Organizaciones Sindicales o Sindicatos a que hacen referencia los arts. 30 y 31.2 de la presente Ley podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de[1]... órganos correspondientes de las Entidades Locales. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en su ámbito respectivo.

Los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial.

Por acuerdo de las partes, podrán establecerse comisiones de seguimiento de los Pactos y Acuerdos".

En términos más explícitos, el art. 37.m) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en vigor desde el 1-11-2005, dice que son objeto de negociación colectiva las materias referidas a "permisos", y el art. 38 exige para la validez y eficacia de los acuerdos que se adopten sobre negociación colectiva que sean aprobados de forma expresa por los órganos de gobierno de la administración correspondiente.

El acuerdo de 14-11-2018 modificó los términos de acuerdo-marco, al permitir en su apartado 8 que los días "D" pendientes de disfrutar hasta diciembre de 2018 se pudieran



disfrutar durante los 5 años siguientes, y lo hizo sin seguir los trámites referidos en los párrafos anteriores, es decir, sin que lo aprobase el órgano de gobierno del ayuntamiento, (el pleno), previos los trámites correspondientes, (informes, dictámenes, debate...). Por otra parte, no consta que el concejal firmante del acuerdo actuara por virtud de una delegación de competencias que le autorizase para alcanzar aquél con los efectos pretendidos.

Corolario de lo que precede es que el acuerdo de 14-11-2018 es nulo, carece de validez y eficacia y a la pretensión principal no podemos acceder por fundarse en una actuación ilegal.

A lo anterior no es oponible que otros miembros de la Policía Local hayan disfrutado de los días referidos conforme al acuerdo en cuestión porque, por un parte, en la ilegalidad no cabe invocar igualdad y, por otra, no constan las circunstancias concretas de cada uno de los policías locales que se citan como término de comparación.

SEXTO.-Continuando con la segunda cuestión apuntada, a la pretensión subsidiaria formulada tampoco podemos acceder porque, aún admitiendo que los días por los que se reclama correspondieran a servicios o actividades que dan derecho a los mismos para poder indemnizar por no haberlos disfrutado, sería necesario probar que los servicios o actividades se llevaron a cabo, lo que no consta, y que los días no se pudieron disfrutar cuando prevé el acuerdo-marco por causa no imputable al interesado, lo que tampoco consta.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y declarar ajustada a derecho la actuación administrativa recurrida.

SÉPTIMO.-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al dirigirse el recurso contra el silencio de la administración.

III.-FALLO.-

Que debo: 1.-desestimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Letrada D^a.

, en nombre y representación de D.

, contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.-declararla ajustada a derecho; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.





Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ-Murcia.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria Banco de Santander de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M°. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

